

INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

DICCIONARIO GENERAL  
DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN V

(LEGISTAS – PATRONATO REGIO)

Obra dirigida y coordinada por

Javier OTADUY  
Antonio VIANA  
Joaquín SEDANO



Universidad  
de Navarra

THOMSON REUTERS  
**ARANZADI**

FUENTE, *La retención de bulas en España ante la historia y el derecho*, Madrid 1865; A. M. ROUCO VARELA, *Estado e Iglesia en España en el siglo XVI*, Madrid 2001; J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA-M. Á. MORALES PAYÁN, *El pase regio. Esplendor y decadencia de una regalía*, Pamplona 2006.

José María VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

## PASTOR PROPIO

Vid. también: OBISPO DIOCESANO; ORDINARIO PROPIO; PÁRROCO; PASTOR SAGRADO

SUMARIO: 1. «Pastor propio» en los textos normativos. 2. Origen y evolución histórica. 3. Con referencia a la potestad. 4. Significado de la denominación. 5. Con referencia al obispo. 6. Con referencia al párroco.

### 1. «Pastor propio» en los textos normativos

En el CIC de 1983 la denominación «pastor propio» (*pastor proprius*) aparece cuatro veces (cc. 370; 515 § 1; 516 § 1 y 519). En tres casos se refiere al párroco; en dos casos la expresión está colocada en contextos muy comprometidos.

El primero es la definición canónica de parroquia, en el c. 515 1: «La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio (*parochus, qua proprio eiusdem pastori*)».

El segundo es la definición canónica de párroco, en el c. 519: «El párroco es el pastor propio de la parroquia que se le confía (*Parochus est pastor proprius parociae sibi commissae*)».

La frecuencia y el uso que en el Código de 1983 se hace de la denominación de *pastor proprius* con relación al párroco contrastan con la moderación de la misma expresión en el CIC de 1917. Allí aparecía solo en el c. 216 § 1: «Divídase el territorio de cada diócesis en partes territoriales distintas (parroquias), asignando a cada una de ellas su iglesia propia (*sua peculiaris*) con su población determinada, y poniendo al frente de ellas un rector especial (*suusque peculiaris rector*) como pastor propio de la misma (*tanquam proprius eiusdem pastor*) para la necesaria cura de almas». En realidad, este canon hace las veces de una definición indirecta de parroquia; pero la expresión *pastor proprius* no aparece en la definición de párroco que dicho Código daba en el c. 451 § 1: «Párroco es el sacerdote o la persona moral a quien se ha conferido la parroquia en título

con cura de almas, que se ejercerá bajo la autoridad del ordinario del lugar».

Reservado se muestra el CCEO, en el que solo se denomina al párroco «*tanquam pastor proprius*» en el c. 281 § 1, en el que se da una definición del mismo: «El párroco es el sacerdote al que, como principal colaborador del obispo eparquial, se le confía, como pastor propio, la cura de almas de una determinada parroquia».

En un caso, la denominación «pastor propio» se refiere directamente a los prelados territoriales y a los abades territoriales (c. 370), pero en realidad el contexto de la referencia está relacionado con el obispo diocesano como *pastor proprius*. En efecto, el c. 370 señala que el gobierno de una prelatura territorial y de una abadía territorial se ejerce «del mismo modo que un obispo diocesano», o sea «como su pastor propio (*tanquam proprius eius pastor*)» (cf también el c. 369).

### 2. Origen y evolución histórica

La denominación «pastor propio» recibió un impulso particular en relación con la constitución 21 (*Omnis utriusque sexus*) del Concilio Lateranense IV (1215). En ella se señalaba la obligación que tenían todos los fieles de «confesar fielmente todos los propios pecados al menos una vez al año al propio sacerdote (*proprio sacerdoti*)» (DS 812). En el texto de la constitución aparece tres veces esta expresión, contrapuesta a la de «*alienus sacerdos*», que solo podía confesar a un fiel cuando concurría una justa causa y habiendo solicitado y obtenido permiso del propio sacerdote.

La importancia y la difusión de esta constitución, que prescribía «su lectura frecuente en las iglesias», condujeron a una reflexión y a un planteamiento pastoral que pusieron en el centro de la estructura de la Iglesia el *pastor proprius*, entendido sobre todo como párroco.

En la evolución histórica, un cierto frenazo en la materia se produjo con ocasión de la difusión del jansenismo, que, acentuando en manera polémica y con carácter instrumental la figura del párroco (institución de derecho divino; origen en los setenta y dos discípulos enviados por Cristo), hizo que los canonistas y los teólogos desconfiasen de la expresión «pastor propio» atribuida al párroco.

Fruto de esta desconfianza es la escasez de veces que comparece la denominación en el Código de 1917, superada definitivamente al

usarse la expresión en los documentos del Concilio Vaticano II (cf CD 30).

### 3. Con referencia a la potestad

Aunque entre los comentadores del Código no existe unanimidad a la hora de afirmar la naturaleza de la potestad que tiene el párroco, normalmente se admite la aplicación analógica de los cánones generales sobre la potestad también a formas que no pertenecen propiamente a la misma.

Esto permite legítimamente relacionar la denominación de *pastor proprius* con la potestad ordinaria propia.

Por potestad ordinaria se entiende aquella potestad que va aneja a un oficio por derecho (*ipso iure*). Se contrapone a la potestad delegada, o sea, a «la que se concede a una persona por sí misma y no en razón de su oficio» (c. 131 § 1 CIC; cf c. 981 § 1 CCEO).

La potestad ordinaria puede ser propia o vicaria: «Es una distinción que jurídicamente es casi irrelevante [...] no está definida ni se explica en el Código [...]. El fundamento de esta distinción se encuentra completamente en una cierta jerarquía que existe entre los oficios eclesiásticos a los que la potestad va aneja. La jurisdicción propia es la aneja a un oficio *per se stante*, al que compete una función completa en su orden e independiente, y la potestad, por tanto, se ejercita no solo por derecho propio, sino también en nombre propio (*nomine proprio*). La jurisdicción vicaria es la aneja a un oficio *per se stante*, cuya potestad, o mejor, el ejercicio de la potestad, se ordena a cumplir de manera subsidiaria (total o parcialmente) la función de un oficio más principal en el mismo orden (al cual compete la misma potestad como propia), de manera que el titular de la potestad vicaria, aunque ejercite una potestad que le es "propia" en virtud del oficio y, por tanto, por cuenta propia (*jure suo*), la ejercita, sin embargo, en lugar y en nombre de otro, o sea como sustituto o auxiliar, como *alter ego* (haciendo las veces) del titular del oficio más principal» (G. MICHELS, *De potestate ordinaria et delegata*, Parisiis Tornaci Romae Neo Eboraci 1964, 133).

### 4. Significado de la denominación

La denominación *pastor proprius*, aunque guarda semejanza y relación con expresiones similares, como «suus pastor», «ordinarius proprius», «parochus proprius» (cf cc. 107; 1115; 1177 § 2 CIC), se distingue claramente

de ellas, ya que mientras estas significan positivamente la identificación del pastor al que referirse, aquella mantiene el valor de una fórmula constitucional.

Tampoco se puede agotar el origen y la comprensión de la fórmula *pastor proprius* en la etapa beneficiar de la parroquia, como si *proprius* se refiriese a una concepción de derecho privado de la parroquia por parte del párroco. Es significativa, al respecto, la variación del c. 451 § 1 del CIC 1917, según la cual la parroquia se confiere al párroco *in titulum*.

La determinación exacta, por tanto, del significado de la denominación «pastor propio» se coloca en la intersección de dos datos fundamentales.

El primero se refiere al oficio que preside el *pastor proprius*: se trata de un oficio que no es subsidiario de otros, sino que goza de una propia principalidad. Está regulado por el derecho mismo, que reconoce a este oficio una dignidad que no permite convertirlo en auxiliar de otros. Esto significa, bajo el aspecto de la comunidad, que se trata de una comunidad cualificada, una célula a la que la iglesia reconoce una dignidad; en correspondencia, bajo el aspecto personal, se trata de un ministerio en el que se ejerce una cura pastoral cualificada (capitalidad: cf VIANA). Estamos en un ámbito constitucional: el oficio, la comunidad y el ministerio forman parte de la estructura constitucional de la Iglesia.

El otro se refiere a la comunión jerárquica en la que el *pastor proprius* se coloca: «propio» no significa independiente. La delegación y la vicariedad hablan también originariamente de dependencia. Pero esta dependencia no está excluida en el *pastor proprius*: solo que en este se coloca en el plano de la dependencia en el ejercicio de la potestad y del ministerio. El «pastor propio» recibe su potestad del oficio; el ejercicio debe llevarse a cabo en comunión jerárquica.

### 5. Con referencia al obispo

Resulta ejemplar la aplicación de la denominación *pastor proprius* al obispo diocesano, en el cual es evidente la intersección de los dos datos mencionados en el apartado anterior. En efecto, la principalidad del oficio de obispo diocesano se refleja en la Iglesia particular que preside y en la potestad episcopal de la que goza. La dignidad de la primera se cuenta entre las principales adquisiciones del Concilio Vaticano II: las Iglesias están «formadas a ima-

gen de la Iglesia universal, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única» (LG 23a). La dignidad de la potestad episcopal se destaca particularmente cuando se afirma que: «La consagración episcopal, junto con el oficio de santificar, confiere también los oficios de enseñar y de regir, los cuales, sin embargo, por su misma naturaleza, no pueden ejercerse sino en comunión jerárquica con la cabeza y los miembros del colegio» (LG 21b).

Por estos motivos, el obispo diocesano es *pastor proprius* de la diócesis; en efecto, él es el «principio visible y el fundamento de la unidad» en su Iglesia particular (cf LG 23a). No es *pastor proprius*, en cambio, quien gobierna la Iglesia particular «en nombre del Sumo Pontífice», como los vicarios y los prefectos apostólicos (c. 371 § 1 CIC).

#### 6. Con referencia al párroco

La aplicación al párroco de la denominación *pastor proprius* se beneficia hoy tanto de la reafirmada dignidad de la comunidad parroquial («La Iglesia de Cristo está verdaderamente presente en todas las legítimas asambleas locales de fieles, que, unidas a sus pastores, son también llamadas Iglesias en el Nuevo Testamento»: LG 26a), como del correspondiente carácter amplio, ordinario e inmediato del ministerio del presbítero que preside la parroquia.

Las formas en las que se manifiesta la naturaleza de *pastor proprius* del párroco en el ministerio parroquial se pueden encontrar en los cc. 528 a 530 del CIC (cf c. 289 CCEO), en los que se concilian los rasgos del pastor que ejerce personal y directamente los oficios de enseñar, santificar y regir, con los del pastor que promueve y coordina el ejercicio de los mismos oficios por parte de los fieles en beneficio de la parroquia (cf MONTINI 2005).

No desacredita la noción de párroco como *pastor proprius* la falta de erección formal como parroquia «por circunstancias peculiares» (cf 516 § 1); ni que se confíen varias parroquias a un sacerdote (cf cc. 526 § 1 CIC; 287 § 1 CCEO); ni que se confíe a varios sacerdotes *in solidum* la cura pastoral de una o más parroquias (cf c. 517 § 1; cf MIRAS 98-99; MONTINI, *La rimozione*); ni la constitución de un moderador de la vida pastoral, en el caso del c. 517 § 2. Por lo demás, ya en la tradición canónica se conocía el caso de parroquias confiadas a varios párrocos (cf SCHAPPERT) y la figura del pá-

rróco como persona moral (cf c. 451 § 1 CIC 1917). En todos estos supuestos es el principio tradicional de «una parroquia, un párroco» el que sufre modificaciones, pero no la naturaleza del oficio que ejerce el sacerdote que rige la parroquia como *pastor proprius*.

#### Bibliografía

- J. AVRIL, *A propos du «proprius sacerdos»: Quelques réflexions sur les pouvoirs du prêtre de paroisse*, en S. KUTTNER-K. PENNINGTON (eds.), *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano 1980, 471-486; P. A. KIRSCH, *Der sacerdos proprius in der abendländischen Kirche vor dem Jahre 1215*, *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 84 (1904) 527-537; J. MANZANARES-A. MOSTAZA-J. L. SANTOS (eds.), *Nuevo derecho parroquial*, Madrid 1988, 18-21; 575-585; J. MIRAS, *El ministerio parroquial confiado «in solidum» a varios sacerdotes*, en J. MANZANARES (ed.), *Parroquia desde el nuevo derecho canónico*, Salamanca 1991, 97-115; G. P. MONTINI, *Il parroco «pastor proprius». Il significato di una formula*, en G. CANOBBIO-F. DALLA VECCHIA-G. P. MONTINI (eds.), *La parrocchia come Chiesa locale*, Brescia 1993, 181-198; IDEM, *Il ministero del parroco (cann. 528-529)*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *La parrocchia*, Milano 2005, 125-148; IDEM, «Per se vel per alios». *Note sul ministero episcopale nel Codice di diritto canonico*, en *Il ministero del vescovo nella vita della Chiesa: figura e figure*, Treviso 2002, 93-126; IDEM, *La rimozione del parroco: il sacerdote di cui al can. 517 § 1, en iudex et Magister. Miscelánea en honor al Pbro. Nelson C. Dellaferreira*, II, Buenos Aires 2008, 358-604; PC LEGUM TEXT, *Nota explicativa. Observations concerning cases in which the pastoral care of more than one parish is entrusted to a single pastor*, 13.XI.1997, *Communicationes* 30 (1998) 28-29; 30-32; A. S. SÁNCHEZ-GIL, *Circa la portata della qualifica del parroco quale pastore proprio della comunità parrocchiale*, *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 217-230; P. SCHAPPERT, *Solidarische Pfarreseelsorge*, *St. Ottilien* 1991; A. VIANA, *El párroco, pastor propio de la parroquia*, *Ius canonicum* 29 (1989) 467-481.

G. Paolo MONTINI

#### PASTOR SAGRADO

Vid. también: COLEGIO EPISCOPAL; JERARQUÍA ECLISIÁSTICA; OBISPO DIOCESANO; ROMANO PONTÍFICE; MINISTERIO SAGRADO; PASTOR PROPIO; POTESTAD PROPIA; POTESTAS SACRA

SUMARIO: 1. Pastor sagrado y pastor de almas. 2. Pastor sagrado y capitalidad en la Iglesia. 3. Pastor sagrado y sacramento del orden. 4. Los diversos pastores sagrados: Papa, obispo diocesano y sacerdote. 5. Relación entre la función pastoral del